

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2019.

**Expediente:** CNHJ-GRO-379/19

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-379/19**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, el 04 de junio de 2019, recibido vía correo electrónico, en contra del **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. - Presentación de la queja y admisión.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en fecha 04 de junio de 2019.

De la lectura íntegra del escrito presentado por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 16 de junio de 2019, admitió el recurso de queja motivo de la presente resolución:

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

**1. La C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ realizó presuntas acciones tendientes a violar los documentos básicos de MORENA, por usurpar el cargo de delegada en funciones de presidente.**

**SEGUNDO. - Pruebas.** Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta del congreso estatal de MORENA, suscrita en Chilpancingo de los Bravo Guerrero el 14 de noviembre de 2015 y certificada por la presidenta del Consejo Nacional de MORENA.
2. LA CONFESIONAL, a cargo de NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
3. LA TÉCNICA: consistente en fotografías subidas del perfil de Facebook de Nora Velázquez el 24 de junio.
4. LA TÉCNICA: consistente en el siguiente link:  
[REDACTED]  
[REDACTED]
5. LA TÉCNICA: consistente en el siguiente link:  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] consistente en la captura de pantalla de la invitación difundida en Facebook a través de la cuenta morena Huitzucos oficial.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia certificada de fecha 07 de junio de 2019, suscrita por la Lic. Daniela Casar García.
8. LA TÉCNICA: consistente en: a) fotografía de la edición del 8 de mayo de 2019 la página 5 del periódico el sur, b) fotografía de la edición web, del 8 de mayo de 2019 la página 5 del periódico El Sur.
9. LA TÉCNICA: consistente en la captura de pantalla de la invitación difundida en Facebook a través del perfil Nora Velázquez.
10. LA TÉCNICA: consistente en fotografías de Nora Velázquez en compañía de otras cuatro personas el 11 de mayo de 2019.
11. LA TÉCNICA: consistente en nota de la reportera Aurora Harrison y una fotografía publicada en la página 6 del periódico El Sur el 13 de mayo de 2019.
12. LA TÉCNICA: consistente en captura de pantalla de la fotografía del perfil de Facebook de Nora Velázquez en compañía de otras nueve personas el 11 de mayo de 2019.
13. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en el oficio de fecha 30 de enero de 2018 (sic), suscrito por la denunciada en que solicita un permiso sin goce de sueldo.
14. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en oficio recibido el 7 de febrero de 2019, por el jefe del departamento de nóminas de la Universidad Autónoma de Guerrero por la solicitud de licencia sin goce de sueldo de la demandada del periodo 01 de febrero de 2019 al 15 de agosto de 2019, para ocupar el cargo público de secretaria técnica de la comisión de los derechos de los niños en el congreso del Estado de Guerrero.
15. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en: el oficio del 7 de junio del 2019, el oficio INE/DEPPP/DEAGTJ/51/2019 y su copia certificada.
16. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en: el oficio del 7 de junio del 2019, el oficio INE/DEPPP/DE/DEPF/2954/2019 de fecha 21 de mayo de 2019.
17. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia certificada expedida el día 24 de mayo del 2019, del registro del CEE de Morena en Guerrero.
18. DOCUMENTAL consistente en copia de mi credencial de elector
19. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente.

## 20. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humano.

**TERCERO. - Admisión, y trámite.** La queja referida presentada por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-379/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 16 de julio de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

En dicho acuerdo, este órgano de justicia ordenó la vista del expediente íntegro a la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, en virtud de que, dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

**CUARTO. - De la respuesta a la queja.** Estando en tiempo y forma, el 22 de julio de 2019, la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ remitió escrito de respuesta, del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

1. Invoca como EXCEPCIÓN del PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, que debe regir todo procedimiento administrativo sancionador, ya que la razón de ser, del Derecho a la Presunción de Inocencia es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra.

**QUINTO. De las pruebas ofrecidas por el imputado.** Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1.- LA DOCUMENTAL, consistente en mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Prueba que se relaciona con mi contestación de hechos de la queja.*

*2.- LA CONFESIONAL con cargo a la parte quejosa MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, quién en forma personalísima y no por interpósita persona o apoderado legal, el cual deberá comparecer al desahogo de esta probanza, debiendo ser citado a comparecer de manera personal en el domicilio procesal que señaló en su queja o bien en su correo electrónico que señalo en el proemio de su queja, apercibido que en caso de no hacerlo será declarado confeso de todas y cada una de las*

*posiciones que se exhibirán en la audiencia correspondiente y que sean calificadas de legales. Prueba que se relaciona con mi contestación de hechos de la queja.*

*3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANO, en todo y en cuanto beneficie a mis pretensiones. Prueba que se relaciona con mi contestación de hechos de la queja.*

*4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que siga actuando y que beneficie a mis intereses. Prueba que se relaciona con mi contestación de hechos de la queja.”*

**SEXO. Del acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 06 de agosto de 2019, acordó la contestación en tiempo y forma al recurso de queja en contra de la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, se dio vista a la parte actora y se le corrió traslado con la contestación y con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, se citó a audiencia conciliatoria el 19 de agosto de 2019 a las 11:00 horas.

**SÉPTIMO De la audiencia de mediación.** Una vez realizada la audiencia de mediación referida y en virtud de que no existió la posibilidad de llegar a un convenio entre las mismas, durante la citada audiencia se estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia convocaría a los CC. Marcial Rodríguez Saldaña y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ para continuar con el procedimiento intrapartidario en virtud de lo establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

**OCTAVO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de fecha 06 de agosto de 2019, se citó a ambas partes a acudir el día el 19 de agosto de 2019, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron las partes, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los presentes.

De dicha audiencia resulta pertinente resaltar los siguientes elementos:

**De la confesional desahogada a cargo de la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**

De forma esencial negó lo contenido en las posiciones, calificadas de legales mismas que se tiene como si a la letra se insertaran.

## De la confesional desahogada a cargo del C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA

De forma esencial se desprende respecto a la posición número seis si sabe que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y son libres de publicar lo que piensan. R= si, es un derecho humano consagrado en todos los tratados internacionales y en el artículo 6 de la constitución, y en los estatutos sin embargo la libertad de expresión no tiene ninguna prohibición sobre la expresión en si misma pero la opinión, puede ser vinculante a otras pruebas, para demostrar que la denunciada incurrió en la comisión de tales hechos.

La Comisión da cuenta de las pruebas supervenientes ofrecidas por ambas partes **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, mediante escrito de fecha **03 de agosto**, presentado vía correo electrónico, presenta:

1. **LA TÉCNICA:** consistente en video transmitido por la AGENCIA DE NOTICIAS MÉXICO con el cual se pretende demostrar que la denuncia participó en la conferencia referida en el hecho número uno y en donde lleva consigo una camisa blanca manga larga y encima un chaleco color guinda con la insignia de morena en el lado izquierdo.  

2. **LA TÉCNICA:** consistente en el link de la nota periodística en donde la denunciada se autodenomina delegada con funciones de presidenta del CEE de morena en guerrero.  
<https://ahoraquerrero.mx/consejeros-decidiran-si-morena-va-encoalicion-a-lagubernatura-de-querrero-en-20121>.
3. **LA TÉCNICA:** consistente en la entrevista que otorgó la denunciada el reportero Zacarías Cervantes del periódico “El sur” versión impresa en el estado de Guerrero del 26 de julio de 2019, en la cual se ostenta como delegada en funciones de presidenta, para lo cual solicitó a esta comisión para que revise la página web del periódico en su sección hemeroteca de fecha 26 de julio de 2019, sección política página cinco, parte superior.
4. **LA TÉCNICA:** consistente en la entrevista que otorgó la denunciada el reportero Citlal Giles Sánchez del periódico “La Jornada” que apareció el día 26 de julio de 2019, en la cual se ostenta como delegada en funciones de presidenta, para lo cual solicitó a esta comisión para que revise la página web del periódico en su sección hemeroteca de fecha 26 de julio de 2019, sección política página 3, parte superior

**MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, mediante escrito de fecha **13 de agosto**, presentado vía correo electrónico, presenta:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en el oficio del 7 de junio del 2019, el oficio INE/DE/DEPPP/5379/2019, notificado al oferente el 6 de agosto del 2019, del acuerdo de entregar copia certificada de la integración actual del CEE de Morena en Guerrero.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la certificación notificada al suscrito del 06 de agosto del 2019, donde se hace constar el registro actualizado de los miembros del CEE de Morena en Guerrero.

**NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, mediante escrito de fecha **19 de agosto**, presentado vía correo electrónico, presenta:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple de la designación de la oferente como delegada en funciones del presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de fecha 9 de marzo de 2019.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el nombramiento de la oferente como delegada en funciones del presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de fecha 15 de marzo de 2019.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple de la sentencia recaída dentro del expediente SCM-JDC-193/2019, emitida por la Sara regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el pasado 1 de agosto de 2019.

**MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, mediante escrito de fecha **30 de agosto**, presentado vía correo electrónico, presenta:

1. **LA TÉCNICA**: consistente en nota periodística de la reportera Rosalba Ramírez García del periódico El Sur, de fecha 15 de agosto de 2019, cuyo texto dice: "Presentan morenistas el oficio donde Plevnsky nombra a Nora Vázquez delegada en el estado."
- 1.1 **LA TÉCNICA**: consistente en fotografía, de la nota periodística donde aparece la denunciada a la izquierda.

<https://suracapulco.mx/impreso/1/presentan-morenistas-el-oficio-donde-plevnsky-nombra-a-nora-vazquez-delegada-en-el-estado/>

**2. LAS TÉCNICAS:** consistente en la nota periodística del portal electrónico de noticias El Despertar de la montaña, de fecha 17 de agosto del 2019, cuyo texto dice lo siguiente: “Presentan designación de delegada de morena en guerrero...”.

2.1. **LA TÉCNICA:** consistente en fotografía, de la nota periodística donde aparece la denunciada a la izquierda

**MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, mediante escrito de fecha **03 de septiembre**, presentado vía correo electrónico, presenta:

**LA TÉCNICA:** consistente en el vínculo de la nota periodística de la reportera Rosalba Ramírez García de periódico El Sur de fecha 31 de agosto de 2019.

<https://suracapulco.mx/impreso/1/apoyan-nora-vazquez-y-marcial-llamado-de-amlo-a-no-echar-a-perder-a-morena/>

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública. Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 24 de junio de 2019.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

*“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.*

*De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”*

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

*“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:  
a) 4 días naturales para cuestiones electorales y  
b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”*

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

**CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en relación a la presunta usurpación del cargo de delegada en funciones de presidente.

**QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.

II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).

III. Normatividad de MORENA:

- a. Declaración de Principios numeral 5
- b. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).

IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

**ÚNICO.** La presunta usurpación de funciones como delegada en funciones de presidenta por parte de la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, en perjuicio del actor y del partido

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia*

*Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

---

<sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

**PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.****

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera  
Cañizales.”*

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-GRO-379/19**, se desprende que la **presunta usurpación del cargo de delgada en funciones de presidenta del CEE de Morena en Guerrero** por parte de la **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** afirma que la **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ** de manera reiterada y sistemática ha realizado declaraciones ostentándose con el cargo en reuniones y medios de comunicación en especial a portales periodísticos en el Estado de Guerrero, a través de los cuales se presume una presunta conculcación de la normatividad intrapartidaria de este instituto político nacional.

**En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofrece como medios de prueba los siguientes:**

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta del congreso estatal de MORENA, suscrita en Chilpancingo de los Bravo Guerrero el 14 de noviembre de 2015 y certificada por la presidenta del concejo nacional de MORENA. Misma que hace prueba plena respecto de la personalidad del oferente.
2. LA CONFESIONAL, a cargo de NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, en la absolvente en general niega su participación en una violación estatutaria, sin embargo, en la posición 17.- Dirá la absolvente si en entrevista dijo: “que si es legal su nombramiento pues es un acuerdo nacional, sin embargo, dijo que en el INE hay un retraso burocrático de otra índole.” A lo que respondió – sí, a esa persona no recuerdo decirle tal cosa.

Es decir, la demandada reconoce que se ha ostentado como Delegada en funciones de presidenta.

Misma que se valora como indicio.

3. LA TÉCNICA: consistente en fotografías subidas del perfil de Facebook de Nora Velázquez el 24 de junio.



Misma que se valora como indicio y de ella se presume la existencia de la publicación y el dicho de la actora sobre la reunión de trabajo en Ometepec y la invitación publica al zócalo de la ciudad de México para el primero de julio.

4. LA TÉCNICA: consistente en el siguiente link:



De la que se presume la asistencia y participación de la demandada al evento mencionado ostentándose con el cargo referido en la publicación, Misma que se valora como indicio.

5. LA TÉCNICA: consistente en el siguiente link:



Publicación en la que se observa una fotografía de la demandada en compañía de un hombre y con la leyenda “Nuestra delegada en funciones de presidenta del CEE de #Morena#Guerrero Nora Velázquez “

De esta prueba se desprende que la demandada ha permitido que se le identifique como Delegada en funciones de presidenta, misma que se valora como indicio

6. LA TÉCNICA: consistente en la captura de pantalla de la invitación difundida en Facebook a través de la cuenta morena [redacted]

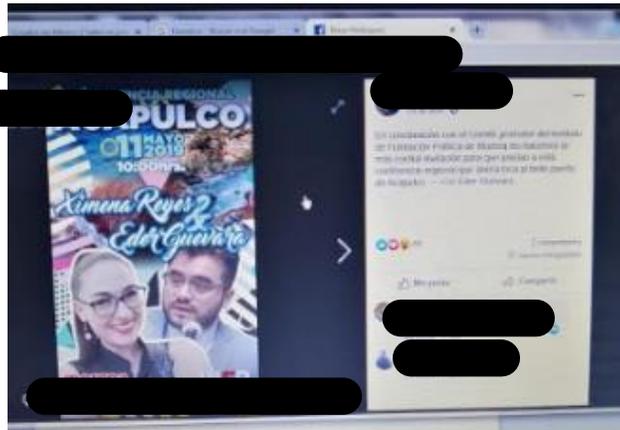


REPMORENAINE/201/19 del 15 de marzo del 2019, toda vez que en la sesión urgente del Comité Nacional celebrada el 9 de marzo del 2019, no se contó con quorum requerido para validar la designación del C. **Yanek Velázquez Martínez** en el cargo señalado.

La autoridad Electoral Asume que Nora Velázquez Martínez es la misma persona sobre la cual se realizó el análisis de la documentación presentada por Morena, es decir, del C. Yanek Velázquez Martínez, en virtud de que el partido no envió su credencial para votar, para constatar su identidad.

De este documento se desprende que el nombramiento en cuestión por ahora no cuenta con los elementos necesarios para ser validado ante el INE.

8. LA TÉCNICA: consistente en: a) fotografía de la edición del 8 de mayo de 2019 la página 5 del periódico el sur, b) fotografía de la edición web, del 8 de mayo de 2019 la página 5 del periódico El Sur. Misma que se desecha por no ser clara en definición, por lo que resulta imposible valorar su contenido.
9. LA TÉCNICA: consistente en la captura de pantalla de la invitación difundida en Facebook a través del perfil Nora Velázquez



Misma que se desecha por no ser clara en definición, por lo que resulta imposible valorar su contenido.

10. LA TÉCNICA: consistente en fotografías de Nora Velázquez en compañía de otras cuatro personas el 11 de mayo de 2019.

De la que se observa a la demanda presente en el evento: Conferencia regional “Acapulco” Los retos de la 4T en torno al combate a la violencia de género, Misma que se valora como indicio.

11. LA TÉCNICA: consistente en nota de la reportera Aurora Harrison y una fotografía publicada en la página 6 del periódico el sur el 13 de mayo de 2019.

De la que se observa a la demanda presente en el evento: Conferencia regional "Acapulco" Los retos de la 4T en torno al combate a la violencia de género, Misma que se valora como indicio

12. LA TÉCNICA: consistente en captura de pantalla de la fotografía del perfil de Facebook de Nora Velázquez en compañía de otras nueve personas el 11 de mayo de 2019. Misma que se valora como indicio.

De la que se observa a la demanda presente en el evento: Conferencia regional "Acapulco" Los retos de la 4T en torno al combate a la violencia de género, Misma que se valora como indicio

13. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en el oficio de fecha 30 de enero de 2018, que debió decir 2019, suscrito por la denunciada en que solicita un permiso sin goce de sueldo.

De la que se desprende la presunción de que la hoy demandada solicito en su empleo una licencia sin goce de sueldo. Misma que se valora como indicio.

14. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en oficio recibido el 7 de febrero de 2019, por el jefe del departamento de nóminas de la universidad autónoma de guerrero por la solicitud de licencia sin goce de sueldo de la demandada del periodo 01 de febrero de 2019 al 15 de agosto de 2019, para ocupar el cargo público de secretaria técnica de la comisión de los derechos de los niños en el congreso del Estado de Guerrero.

De la que se desprende la presunción de que la hoy demandada solicito en su empleo una licencia sin goce de sueldo. Misma que se valora como indicio.

15. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en: el oficio del 7 de junio del 2019, el oficio INE/DEPPP/DEAGTJ/51/2019, y su copia certificada.

Misma que hace referencia la respuesta de la prueba marcada con el numeral 7, que hace prueba plena.

16. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en: el oficio del 7 de junio del 2019, el oficio INE/DEPPP/DE/DEPF/2954/2019 de fecha 21 de mayo de 2019.

“Respuesta de la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos a Carlos H. Suarez Garza representante propietario del partido político nacional denominado morena ante el consejo del INE, en el que describe que resulta improcedente la solicitud, toda vez que la sesión urgente de dicho comité, celebrada el nueve de marzo, no contó con el cuórum requerido es decir con 11 de los veintiún integrantes” Misma que hace prueba plena.

De la que se desprende la imposibilidad de validar el nombramiento referido por no haber sido otorgado conforme a las normas estatutarias vigente.

17. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada expedida el día 24 de mayo del 2019, del registro del CEE de Morena en Guerrero.

De la que se desprende la integración actual del CEE de Morena en Guerrero Misma que hace prueba plena.

18. **DOCUMENTAL** consistente en copia de mi credencial de elector.

Misma que acredita la personalidad del oferente y que hace prueba plena.

19. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** sobre el presente expediente. Misma que hace prueba plena.

20. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO** legal y humano. Misma que hace prueba plena.

21. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio del 7 de junio del 2019, el oficio INE/DE/DEPPP/5379/2019, notificado al oferente el 6 de agosto del 2019 del acuerdo de entregar copia certificada de la integración actual del CEE de Morena en Guerrero.

De la que se desprende la integración actual del CEE de Morena en Guerrero Misma que hace prueba plena.

22. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la certificación notificada al suscrito del 06 de agosto del 2019, donde se hace constar el registro actualizado de los miembros del CEE de Morena en Guerrero.

De la que se desprende la integración actual del CEE de Morena en Guerrero Mismo que hace prueba plena.

23. **LA TÉCNICA:** consistente en nota periodística de la reportera Rosalba Ramírez García del periódico el sur, de fecha 15 de agosto del 2019 cuyo texto dice: “Presentan morenistas el oficio donde Plevnsky nombra a Nora Vázquez delegada en el estado”.

De esta prueba se desprende que la demandada ha permitido que se le identifique como Delegada en funciones de presidenta , misma que se valora como indicio

24. **LA TÉCNICA:** consistente en fotografía, de la nota periodística donde aparece la denunciada a la izquierda ...Para efectos de corroborar la prueba pido a la CNHJ consulte el vínculo electrónico siguiente:  
<https://suracapulco.mx/impreso/1/presentan-morenistas-el-oficio-donde-polevnsky-nombra-a-nora-vazquez-delegada-en-el-estado/>



The screenshot shows a web browser window with the URL [suracapulco.mx/impreso/1/presentan-morenistas-el-oficio-donde-polevnsky-nombra-a-nora-vazquez-delegada-en-el-estado/](https://suracapulco.mx/impreso/1/presentan-morenistas-el-oficio-donde-polevnsky-nombra-a-nora-vazquez-delegada-en-el-estado/). The page features a green header with the word 'POLÍTICA' in white. Below the header, the main title of the article is 'Presentan morenistas el oficio donde Plevnsky nombra a Nora Vázquez delegada en el estado'. A sub-headline reads: 'La impugnada denuncia que no ha podido ejercer todas sus facultades por las resistencias del grupo de Marcial Rodríguez. Llama a sus críticos a un diálogo constructivo porque la militancia "exige unidad"'. The date 'Agosto 15, 2019' is displayed below the text. A photograph shows a woman in a black 'morena' shirt and a man in a light blue shirt sitting at a table. In the background, there is a large portrait of a man in a sombrero and a floral lei.

De esta prueba se desprende que la demandada ha hecho público y permitido que se le identifique como Delegada en funciones de presidenta, misma que se valora como indicio

**LA TÉCNICA:** consistente en: La nota periodística del portal electrónico de noticias El Despertar de la montaña, de fecha 17 de agosto del 2019, cuyo texto dice lo siguiente: “Presentan designación de delegada de morena en guerrero...”.

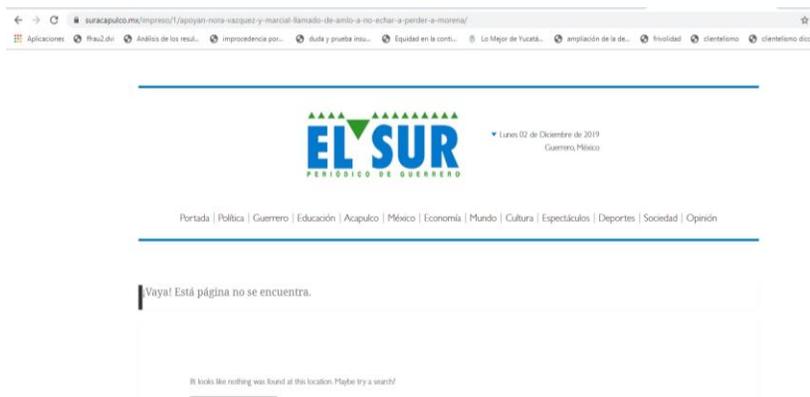
De esta prueba se desprende que la demandada ha hecho público y permitido que se le identifique como Delegada en funciones de presidenta, misma que se valora como indicio

25. **LA TÉCNICA:** consistente en fotografía, de la nota periodística donde aparece la denunciada a la izquierda.

De la que se desprende que la nota de fecha 17 de agosto del 2019 se refiere a la demandada, Misma que se valora como indicio.

26. **LA TÉCNICA:** consistente en el vínculo de la nota periodística de la nota periodística de la reportera Rosalba Ramírez García de periódico El Sur de fecha 31 de agosto de 2019.

<https://suracapulco.mx/impreso/1/apoyan-nora-vazquez-y-marcial-llamado-de-amlo-a-no-echar-a-perder-a-morena/>



Misma que se desecha por no contener información sobre la Litis.

**En virtud de probar su dicho, la hoy denunciada ofrece como medios de prueba los siguientes:**

1.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Prueba que se relaciona con mi contestación de hechos de la queja. Misma que hace prueba plena.

2.- **LA CONFESIONAL** a cargo a la parte quejosa MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, quién en forma personalísima y no por interpósita persona o apoderado legal, el cual deberá comparecer al desahogo de esta probanza, debiendo ser citado a comparecer de manera personal en el domicilio procesal que señaló en su queja o bien en su correo electrónico que señalo en el proemio de su queja, apercibido que en caso de no hacerlo será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que se exhibirán en la audiencia correspondiente y que sean calificadas de legales. Prueba que se relaciona con mi contestación de hechos de la queja. Misma que se valora como indicio.

3.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANO**, en todo y en cuanto beneficie a mis pretensiones. Prueba que se relaciona con mi contestación de hechos de la queja. Misma que hace prueba plena.

4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que siga actuando y que beneficie a mis intereses. Prueba que se relaciona con mi contestación de hechos de la queja. Misma que hace prueba plena.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple de la designación de la oferente como delegada en funciones del presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de fecha 9 de marzo de 2019. Misma que hace prueba plena.

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el nombramiento de la oferente como delegada en funciones del presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de fecha 15 de marzo de 2019. Misma que hace prueba plena.

7.- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia simple de la sentencia recaída dentro del expediente SCM-JDC-193/2019, emitida por la Sala regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el pasado 1 de agosto de 2019.

Esta prueba versa sobre el Juicio electoral en contra del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4118/2019 por el que se dio respuesta a la solicitud del actor de ser nombrado titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero ante la ausencia definitiva de quien resultó originalmente electo para ejercer dicho cargo, misma que resulto en una negativa de esa autoridad electoral y la sentencia en comento lo confirmo. Misma que se valora como indicio.

En lo correspondiente a las notas periodística ofrecidas, mismas que ha sido descritas de manera previa, considerando lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial, se cita:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.*

*Tesis: 1a. CLVIII/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161340 2 de 2*

A fin de tener mayor certeza en esta resolución, esta Comisión Nacional giro el oficio **CNHJ-263-2019**, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional y el oficio **CNHJ-262-2019**, dirigido a la representación de morena ante el INE, de nuestro instituto político, solicitando informes respecto de la existencia de un nombramiento para la dirigencia del CEE de Morena en Guerrero, mismos que fueron respondidos el 29 de julio de 2019, el primero respondido y signado por la Secretaria general en funciones de presidenta, mediante el cual envían copia del acuerdo de fecha 09 de marzo de 2019, mediante el cual se pretende designar como delegada en funciones de presidente a la hoy demandada.

Y el segundo respondido y signado por el C. Carlos H. Suarez Garza representante propietario del partido político Morena ante el consejo general del Instituto Nacional Electoral, quien da constancia del envío del acuerdo del 09 de marzo de 2019, solicitando su registro.

Por lo anteriormente analizado esta Comisión identifica la existencia del nombramiento de fecha 15 de marzo de 2019, otorgado a la **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, como delegada en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido morena en el Estado de Guerrero, y derivado de este los indicios de su posible actuar al ostentarse en base al nombramiento mencionado, es así que esta comisión se permite identificar una falta estatutaria a partir de (a juicio de esta Comisión Nacional por reiteración en sus acuerdos y resoluciones) dos elementos objetivos, a saber: 1. Una conducta continuada y, 2. Con un fin determinado. En el particular caso que nos ocupa más allá de ostentar el cargo partidista, la omisión al aclarar que aún no se formaliza podría generar confusión en la militancia del Estado, sin embargo, dado el principio de presunción de inocencia y buena fe se advierte que el fin de la C. **NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ** no corresponde a la usurpación de funciones.

Entendiendo como **usurpación de funciones** a aquel que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario partidista atribuyéndose carácter oficial. Para la concurrencia de esta falta se exige un **elemento subjetivo** en el autor de los hechos pruebe su intención de obrar ejerciendo actos propios de una autoridad partidista cuando no lo es, o suplantando o falseando la realidad administrativa que se deriva de la exigencia de un nombramiento ajustado a la normativa partidista para poder desarrollar determinadas funciones.

Por lo que ha quedado comprobado que la **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, tiene en sus manos un nombramiento que representa una realidad administrativa, y que el registro o legitimidad del mismo no dependen de ella, sin embargo, asegurarse de estos antes de ostentar un cargo si es una acción atribuible a la demandada.

Ahora bien, retomando lo mencionado en el Acuerdo **del Comité Ejecutivo Nacional**, del nueve de marzo, donde presuntamente el Comité Nacional acordó designar a la demandada como delegada para que ejerciera funciones en la Presidencia del Comité Estatal con base en los numerales 8 y 38 del Estatuto.

Es importante mencionar que el referido acuerdo fue comunicado a la **Dirección de Prerrogativas** a través del Representante Propietario del Partido ante el Instituto Electoral el tres de mayo siguiente y que la respuesta de la Dirección de Prerrogativas del veintidós de mayo posterior, señaló que era improcedente la solicitud hecha por el Comité Nacional respecto de la designación de la Presidencia del Comité Estatal<sup>i</sup>, porque la sesión urgente de dicho órgano no había contado con el quorum requerido de conformidad con el artículo 38 segundo párrafo del Estatuto. El veintitrés de mayo, la Dirección de Prerrogativas tomó nota respecto de la separación definitiva de quien fungía como Presidente del Comité Estatal<sup>ii</sup>

El numeral 23 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Partidos establece, entre otros, que tienen libertad de facultades para regular **su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes**.

Es importante precisar que la Ley de Partidos establece que los institutos políticos están obligados a mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios, tal como se prevé en el artículo 25 párrafo 1 inciso f) de dicha ley.

Se recalca que la Ley de Partidos define en su artículo 34 a los **asuntos internos de los partidos políticos, como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en lo que prevé el numeral 41 de la Constitución, en los estatutos y ordenamientos que aprueben sus órganos de dirección.

Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 BIS apartado C numeral 4 del Estatuto, el **Congreso Nacional es un órgano de dirección** y según el apartado D numerales 3 y 4, los Comités Nacional y Estatales son **órganos de ejecución**.

Acorde con el artículo 32 incisos a) y b) del Estatuto, el Comité Estatal se integra, entre otros cargos, por la presidencia, quien conducirá políticamente al Partido en la entidad federativa correspondiente; la Secretaría General, que tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, convocatorias o actas de las reuniones del Comité Estatal y **deberá suplir a la Presidencia en su ausencia.**

El artículo 34 del Estatuto dispone que el **Congreso Nacional** es la autoridad superior del Partido y será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de aquél, con la facultad de emitir los reglamentos o acuerdos que correspondan al Consejo Nacional o al Comité Nacional y su presidencia.

A su vez, el artículo 38 del Estatuto establece que el **Comité Nacional es el encargado de ejecutar los acuerdos del Congreso Nacional** y ejercerá las funciones que éste le delegue; además, **cuenta con la atribución de nombrar – a propuesta de su Presidencia– a personas delegadas para atender temas o funciones de los órganos del Partido a nivel nacional, estatal, distrital, local o municipal.**

Además, el Comité Nacional cuenta con la facultad de nombrar a personas delegadas ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Cabe señalar que según el artículo 41 del Estatuto, el Consejo Nacional es la autoridad partidista entre congresos nacionales y, entre otras facultades, puede elegir o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Nacional.

De igual forma, el transitorio Sexto en cita señala que, **en caso de ausencias de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional**, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional –a propuesta de su Presidencia– nombrará a personas delegadas en términos de lo establecido en el artículo 38 del Estatuto.

Como se desprende de lo anterior, es claro que una interpretación sistemática de las normas estatutarias deja ver que la facultad otorgada a la Presidencia del Comité Nacional, es limitada en cuanto a proponer, sin embargo, la designación deberá estar respaldada en su caso por el CEN.

Por lo que es evidente que el nombramiento en cuestión carece de legalidad, debido a la forma en que fue otorgado motivo por el cual en este acto **SE DEJA SIN EFECTOS** el nombramiento de fecha 15 de marzo de 2019, en el que se nombra a la C. **NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, como delegada en funciones de

presidenta del Comité Ejecutivo estatal del partido morena en el Estado de Guerrero.

Ahora bien, el desconocimiento de una regla no exime del cumplimiento de la misma, por lo que se declara FUNDADO el agravio de usurpación de funciones toda vez que el nombramiento con el que se ostentó hasta ahora la demandada carecía de validez.

Respecto a la participación de la denunciada como Secretaria técnica de la Comisión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la actual legislatura del Congreso del estado de Guerrero, y a su vez ostentar un encargo partidista, esto no se comprueba de manera fehaciente para resolver que exista una falta estatutaria al respecto.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por el C. **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en contra de **NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**

**SEGUNDO.** Se **SANCIONA** a la C. **NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**. Con una **AMONESTACIÓN PRIVADA** de conformidad con el artículo 64º del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución, misma que iniciará a partir de la notificación de su notificación.

**TERCERO.** Se deja sin efectos el nombramiento de fecha 15 de marzo de 2019, en el que se nombra a la C. **NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, como delegada en funciones de presidenta

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

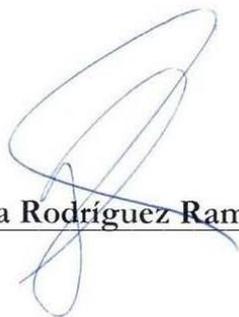
**SEXTO. Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi

---

<sup>i</sup> A través del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2954/2019.

<sup>ii</sup> Según consta en el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2982/2019.